



El Tambo, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 0938
Radicación: 2023-00023-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: CARMENZA GAITAN CASTILLO

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, a la señora CARMENZA GAITAN CASTILLO, este despacho emitió el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el 21 de febrero de 2023, a favor de la entidad en mención, respecto de los siguientes títulos valores así:

1.- Pagaré No. 021016100017161, que respalda la obligación No. 725021010307373, por la suma de \$ 10.500.000, por capital adeudado, pagadero el 18 de enero de 2023; por la suma de \$ 1.600.809,00 por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del IBRSV + 6,7% puntos efectivo anual en el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2021, al 18 de enero de 2023; por los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 19 de enero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; por la suma de \$ 46.221, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, contenidos y aceptados en el pagare.

2.- Pagaré No. 021016100011278, que respalda la obligación No. 725021010210102, por la suma de \$ 1.827.772, por concepto de capital adeudado, pagadero el 18 de enero de 2023; por la suma de \$ 199.466,00 por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7% puntos efectivo anual, en el periodo comprendido entre el 09 de enero de 2022, al 18 de enero de 2023; por los intereses moratorios, sobre el capital en mención, desde el 19 de enero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; por la suma de \$ 9.727, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, aceptados en el pagare.

3.- Pagaré de la tarjeta No. 4481850005445372, que respalda la tarjeta de crédito No. 4481850005445372, por la suma de \$ 311.536, 00, por capital adeudado, pagadero el 18 de enero de 2023; por la suma de \$16.149,00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, en el periodo



Comprendido entre el 01 de febrero de 2022 al 18 de enero de 2023; por los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 19 de enero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera y por el valor de \$ 156.300, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, aceptados en el pagaré.

4. Por las Costas del proceso.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1. - Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 21 de febrero de 2023, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados, más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 07 de marzo de 2023, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 08 del citado mes y año, culminando el 22 de marzo de 2023; término dentro del cual la ejecutada no propuso ninguna clase de excepción.

2. - Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, la demandada no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3. - Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro, títulos valores como CDT que posean CARMENZA GAITAN CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.479.580, en el Banco Agrario De Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 302 del 21 de febrero de 2023, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumplió con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su



conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$10.500.000, \$ 1.827.772.00 y \$ 311.536.00 mcte.

Los titulo valores PAGARES, aducidos como medios probatorios, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudora sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 21 de febrero de 2023, el cual fue notificado mediante aviso a la señora CARMENZA GAITAN CASTILLO, el día 07 de marzo de 2023, sin que propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de la señora CARMENZA GAITAN CASTILLO

Se condenará en costas a la demandada en mención, por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

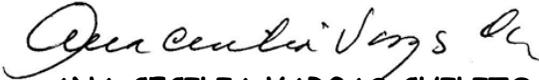
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARMENZA GAITAN CASTILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.479.580, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 980.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ